



Acta 02/2020 de la Reunión de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, 12-06-2020.

Se reúnen en Zaragoza, c/. Madre Vedruna, 3, el día 12 de junio de 2020, a las 18 h, los miembros titulares de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez:

Presidente: D. Ricardo Esteban-Porras Del Campo
Vocal: D^a Marta Gil Galindo
Vocal: D^a María Luisa Tarodo Alonso

Actúa como Secretario el que lo es de La FEDA, D. Ramón Padullés Argerich, quien asiste de modo telemático.

Orden del Día:

Resolución de las reclamaciones al Censo Electoral Provisional y solicitudes de cambios de Estamento.

JE_01_2020:

Reclamación en plazo de D^a María Adela Perera Borrego interesando su inclusión en el Censo de Deportistas de la Circunscripción de Andalucía, al haber participado en 2019 en los Campeonatos de España Individuales de Ajedrez Rápido y Relámpago. Al constar inscrita en el Censo de Entrenadores y Monitores solicita que, de apreciarse su primera solicitud, se apruebe su opción de ser integrada únicamente en el censo de Deportistas por Andalucía.

Comprobado el informe de la FEDA sobre la licencia y la participación en los Campeonatos que menciona la interesada.

De acuerdo con el Artículo 5, punto 1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.



De acuerdo con el Artículo 16, punto 1 a) del Reglamento Electoral de la FEDA, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020:

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Los Entrenadores y Monitores, y Árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, Entrenadores y Monitores, y Árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.

De acuerdo con el Artículo 9, punto 1 del Reglamento Electoral de la FEDA, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020:

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral Provisional.

Se acuerda estimar la reclamación y la solicitud de D^a María Adela Perera Borrego e incluirla en el Censo Electoral de Deportistas por la Circunscripción de Andalucía.

JE_02_2020:

Reclamación en plazo de D. Daniel Escobar Domínguez interesando su inclusión en el Censo de Entrenadores y Monitores, al haber participado en 2019 en distintas actividades oficiales de la FEDA. Cursos y Campeonatos en su condición de Entrenador-Monitor.

Comprobado el informe de la FEDA sobre la licencia y la participación en las actividades que menciona el interesado.

De acuerdo con el Artículo 5, punto 3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que



tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.

De acuerdo con el Artículo 16, punto 1 c) del Reglamento Electoral de la FEDA, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020:

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Los Entrenadores y Monitores, y Árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, Entrenadores y Monitores, y Árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.

Se acuerda estimar la reclamación de D. Daniel Escobar Domínguez e incluirlo en el Censo Electoral de Entrenadores y Monitores. Circunscripción Estatal.

JE_03_2020:

Reclamación en plazo de D^a. Paloma Gutiérrez Castillo interesando su inclusión en el Censo de Entrenadores y Monitores, al haber participado en 2019 en la dirección y formación de entrenadores del Plan de Tecnificación de la FEDA en su condición de Entrenadora-Monitora.

Comprobado el informe de la FEDA sobre la licencia y la participación en las actividades que menciona la interesada.

De acuerdo con el Artículo 5, punto 3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:



1. *Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. *Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.*

3. *Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.*

De acuerdo con el Artículo 16, punto 1 c) del Reglamento Electoral de la FEDA, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020:

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. *Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.*

b) *Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.*

c) *Los Entrenadores y Monitores, y Árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.*

2. *En todo caso, los deportistas, Entrenadores y Monitores, y Árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

3. *A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.*

Se acuerda estimar la reclamación de D^a Paloma Gutiérrez Castillo e incluirla en el Censo Electoral de Entrenadores y Monitores. Circunscripción Estatal.

JE_04_2020:

Solicitud de subsanación por parte de la FEDA para la inclusión en el Censo de Árbitros de D. Antonio Sancho Miranda, administrador del Elo FEDA y FIDE. En la impresión del Censo en pdf no aparece la línea con su nombre.

Se acuerda estimar la solicitud de subsanación debida a un error material e incluir a D. Antonio Sancho Miranda en el Censo Electoral de Árbitros. Circunscripción Estatal.

JE_05_2020:



Reclamación de D. Luís San Martín Ramos, interesando su inclusión en el censo de deportistas por la circunscripción electoral de Andalucía. En 2020 tiene tramitada licencia por la Federación Andaluza y figura en el censo por la Federación de Castilla la Mancha, donde tuvo licencia en 2019.

Comprobado el informe de la FEDA sobre la licencia que menciona el interesado.

Se constata que, en el momento de la convocatoria de las elecciones, el interesado tiene licencia por la Federación Andaluza. En consecuencia,

Se acuerda estimar la solicitud y dar de baja a D. Luís San Martín Ramos en el censo de deportistas por la circunscripción electoral de Castilla la Mancha y darlo de alta por la Circunscripción electoral de Andalucía.

JE_06_2020:

Reclamaciones en plazo de D. Lucas Hoyas Cebrián.

En la primera de ellas solicita la paralización de las elecciones basándose en dos circunstancias: (i) que han sido convocadas en periodo de pandemia y (ii) un supuesto incumplimiento de “varios procedimientos electorales”, todos ellos relativos al CENSO, concretando el objeto de esta última impugnación en otros dos motivos: (a) no haber expuesto el censo en las Federaciones Autonómicas en el plazo reglamentario y (b) que hay muchos jugadores que cumplen con el art. 16 y no figuran en el censo.

Por todo ello, impugna las elecciones y solicita abrir un periodo de 45 días para revisar el censo electoral.

Finalmente, se dedica a realizar una serie de comentarios que suponen una valoración personal y que no concretan nada diferente a lo ya manifestado respecto a los motivos de impugnación.

En definitiva, los motivos de impugnación que el Sr. Hoyas manifiesta en esta primera reclamación, se contraen a dos: convocar las elecciones en plena pandemia y aspectos relativos al censo.

En cuanto a la primera de ellas, si bien no es, propiamente dicha, una impugnación al censo, esta Junta Electoral considera adecuado hacer referencia a la misma, debido a la gravedad de lo que en la misma se denuncia, cual es la improcedencia de celebrar elecciones en plena pandemia. Examinados los argumentos de la impugnación, es obvio que la misma ha de decaer por varios motivos. En primer lugar, por cuanto que el pasado 1 de junio de 2020 se reanudaron a todos los efectos los plazos administrativos, por lo que nada impide que puedan celebrarse elecciones. Pero es que, además, en segundo lugar, existen instrucciones precisas del Consejo Superior de Deportes en el sentido de reanudar o iniciar los procesos electorales de las Federaciones Deportivas.

En cuanto a la segunda de las circunstancias expuestas en esta primera reclamación, sí que hace referencia al censo electoral y, en concreto, denuncia que no ha sido expuesto en varias federaciones en el plazo reglamentario y que, además, existen jugadores que, cumpliendo los requisitos que se requieren en el art. 16 del Reglamento Electoral, no están incluidos en el censo. En ninguno de los dos motivos el Sr. Hoyas concreta qué federaciones no han cumplido con dicho plazo ni qué jugadores no han sido incluidos. Tampoco aporta prueba alguna que apoye sus argumentos. Ello impide a esta Junta Electoral examinar ningún hecho concreto y tampoco es función de esta Junta Electoral examinar denuncias genéricas, lo que obligaría a revisar todos y cada uno de los actos realizados en el proceso



electoral aun cuando no sean objeto de una impugnación concreta. En cualquier caso, se ha cumplido con la publicidad que exige la Orden que regula el procedimiento electoral en las Federaciones Deportivas Españolas (art. 11) y el propio Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez (art. 6), por lo que no existiendo, además, una denuncia concreta ni tampoco un principio de prueba, la impugnación, en este punto, ha de decaer.

La misma suerte ha de correr el motivo relativo a que muchos jugadores, sin nombrar un solo caso, no están en el censo cuando, según manifiesta el impugnante, cumplen con los requisitos que marca el art. 16 del Reglamento Electoral. Se insiste que no es función de esta Junta Electoral realizar una labor de investigación, poco menos que imposible, respecto a qué jugadores que no están en el censo, deberían formar parte de él, si el impugnante no especifica ni un solo caso. Además, debería ser cada interesado quien lo solicitara, careciendo el impugnante de legitimación para actuar en nombre de alguien diferente a sí mismo o de quien tenga la representación. Por tanto, esta reclamación genérica también ha de decaer. Y, en cuanto a considerar una hipotética reclamación del Sr. Hoyas a título particular, ésta se examina en la segunda de sus reclamaciones.

En definitiva,

SE ACUERDA desestimar la primera de las reclamaciones formulada por Don Lucas Hoyas Cebrián.

En cuanto a su segunda reclamación, el impugnante manifiesta que está activo en las siguientes modalidades deportivas, cumpliendo el Artículo 16º: PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO AJEDREZ SMYSLOV AÑAZA, MONITOR DEPORTIVO FED. INSULAR DE TENERIFE, JUGADOR ACTIVO. LICE. NACIONAL nnnn – LIC. CANARIA J-nnnn. Denuncia que no aparece en el censo electoral pese a reunir todas las condiciones.

Comprobado el informe de la FEDA, se constata que el interesado no ha participado ni como deportista ni como entrenador-monitor en ninguna competición oficial, ni en actividad oficial de ámbito estatal en 2019.

Comprobado el informe de la FEDA, se constata que el CLUB DEPORTIVO AJEDREZ SMYSLOV AÑAZA, no ha participado en ninguna competición oficial de ámbito estatal en 2019.

De acuerdo con el Artículo 5, puntos 1 y 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.



2. *Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.*

3. *Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.*

De acuerdo con el Artículo 16, puntos 1 a) y 1 b) del Reglamento Electoral de la FEDA, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de febrero de 2020:

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. *Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.*

b) *Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.*

c) *Los Entrenadores y Monitores, y Árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.*

2. *En todo caso, los deportistas, Entrenadores y Monitores, y Árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

3. *A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la Federación se encuentre adscrita.*

Se comprueba que, en ninguno de los casos, se dan las condiciones que marcan el Reglamento Electoral y la Orden para formar parte del Censo, por lo que

SE ACUERDA desestimar la reclamación de D. Lucas Hoyas Cebrián, dándola por recibida tanto en su nombre como en representación del CLUB DEPORTIVO AJEDREZ SMYSLOV AÑAZA.

JE_07_2020:

Reclamación en plazo de D. Ciriaco Almeida Sánchez como Presidente del CLUB DEPORTIVO AJEDREZ GRANDAMA por la no inclusión de su Club en el Censo por el Cupo de Clubs de División de Honor, alegando que en 2019 participó en el Campeonato de España de División de Honor en Melilla y que esta prueba está incluida en el calendario de competiciones oficiales de ámbito estatal incorporado como Anexo II.

Comprobado el informe de la FEDA se constata que el equipo del CLUB DEPORTIVO AJEDREZ GRANDAMA participó en 2019 en el Campeonato que menciona el interesado. Se constata también que la FEDA emitió la circular 30-2019, con fecha 1 de noviembre de 2019, comunicando las categorías de los clubs para 2020 de acuerdo con los resultados obtenidos en 2019.

Se comprueba que la categoría del Club en el momento de la convocatoria de las elecciones es la de Primera División, por lo que:



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ



CPE21-2020

Se acuerda desestimar la solicitud de D. Ciriaco Almeida Sánchez como Presidente del CLUB DEPORTIVO AJEDREZ GRANDAMA, manteniendo al Club en el Censo por el Estamento de Clubs en la Circunscripción Electoral de Canarias.

Los acuerdos contenidos en la presente Acta se pueden recurrir mediante escrito que se presentará a esta Junta Electoral dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión siendo las 20 h del día indicado al principio.

VºBº EL PRESIDENTE
Ricardo Esteban-Porras Del Campo

EL SECRETARIO
Ramon Padullés Argerich